

**El padre que teniendo descendencia legítima o ilegítima, sucede a alguno de sus hijos legítimos, está obligado a reservar la propiedad de esta herencia para sus hijos legítimos.**

Causa No. 897 de 1945. Procede de Arequipa.

**DICTAMEN DEL FISCAL DE LA CORTE SUPERIOR  
DE AREQUIPA**

Señor:

Don Manuel Morón fué casado con doña Manuela Zúñiga. En este matrimonio tuvieron dos hijas llamadas Engracia y Teresa Morón Zúñiga.

La primera de las hijas, Engracia, contrajo matrimonio con don Maximiliano Melgar, habiendo tenido tres hijas que viven actualmente: Antonia, Alicia y Rosa Melgar Morón.

Don Manuel Morón falleció antes del año de 1930. Los bienes fincados a su fallecimiento fueron repartidos, entre sus hijas ya nombradas Engracia y Teresa, correspondiendo a ésta última una casa, un fundo llamado "Artajona" y un lote de terreno denominado "El Depósito", ubicado en el Distrito de Huancarque.

Posteriormente, y también con anterioridad a 1930, falleció doña Teresa Morón Zúñiga y, como no tuviera descendientes pasaron los bienes antes indicados a su madre doña Manuela Zúñiga viuda de Morón.

Por escritura pública otorgada ante el Notario Público de la ciudad de Aplao don Arturo C. García y con fecha 14 de agosto de 1941, doña Manuela Zúñiga viuda de Morón vendió el terreno llamado "El Depósito" a don Rodolfo Barberena Zúñiga.

Producida la venta antes indicada don Maximiliano Melgar, en representación de sus menores hijas, interpuso demanda de nulidad del contrato de venta fundándose en que el terreno, objeto del contrato, tenía el carácter de bien reservado a tenor de lo dispuesto en el artículo 1057 del C. C. derogado.

Por otra parte, el mismo don Maximiliano Melgar interpuso demanda contra la referida doña Manuela Zúñiga viuda de Morón para que se declare que ésta se encontraba obligada a reservar la propiedad de los bienes heredados de su hija Teresa Morón Zúñiga para los descendientes de su otra hija Engracia Morón Zúñiga de Melgar.

Tramitados ambos procesos acumultivamente se expidió la sentencia de fojas 52 en la que se declaró infundadas las demandas a que se refieren los dos juicios antes expresados. Esta sentencia motiva la apelación concedida a fojas 54, al apoderado de don Maximiliano Melgar y doña Antonia Melgar Morón, y que el Tribunal debe resolver:

Durante el término probatorio se han acreditado los hechos expuestos en la primera parte de este dictamen. Se ha probado también que doña Manuela Zúñiga viuda de Morón tiene actualmente, varios hijos ilegítimos. Ahora bien:

Doña Teresa Morón Zúñiga, falleció bajo la vigencia del antiguo C. C. el cual estableció en su artículo 1057 que "el padre o la madre que, teniendo descendencia de diferentes matrimonios, suceden a algún hijo legítimo, están obligados a reservar la propiedad de esta herencia para los descendientes que proceden del mismo matrimonio que el hijo", y en su artículo 1059 prescribía que "la propiedad reservada en el artículo anterior, corresponde a los hermanos carnales del hijo a quien han he-

redado el padre o la madre y a los hijos legítimos de aquellos hermanos”. De acuerdo con estas disposiciones los bienes heredados por doña Manuela Zúñiga viuda de Morón de su hija Teresa Morón Zúñiga tienen el carácter de reservados, estando aquella obligada a reservar la propiedad de los mismos para los hijos legítimos de la hermana doña Engracia Morón de Melgar. Es verdad que el actual C. C. no reconoce la institución de las reservas, pero esta circunstancia no afecta ni puede afectar la condición de los bienes heredados durante la vigencia del antiguo C. C. por la terminante disposición contenida en el artículo 1826 del Código actual, que establece que, “se regirán por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este Código no los reconozca”. Según este principio, fundado en el concepto de la irretroactividad de la ley, el derecho de los bienes reservados debe regirse por la legislación anterior, aunque el Código vigente no reconozca esa institución.

Hay que tener presente, además que al fallecimiento de doña Teresa Morón Zúñiga, su hermana Engracia y después los hijos legítimos de ésta adquirieron el derecho a la propiedad de los bienes fincados al fallecimiento de aquélla. Se trata pues de un caso de derechos adquiridos. Y el respeto a los derechos adquiridos es un principio reconocido por todas las legislaciones, razón por la cual el artículo 1824 del C. C. vigente establece que las disposiciones del nuevo Código regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores, siempre que con su aplicación no se violen derechos adquiridos. El respeto de esos derechos ya adquiridos hace pues imperativa la aplicación, al caso de autos, de la legislación anterior.

Debe tenerse también presente que la institución de las reservas es una consecuencia de la herencia, es una modalidad del fenómeno sucesorio. Y el artículo 1830 del C. C. vigente establece que los derechos de la herencia del que falleció antes de la vigencia del actual Código, se regirá por las leyes anteriores.

Se funda la sentencia en que la venta, a que se refiere la demanda de nulidad, se realizó el año de 1941, es decir bajo la vigencia del actual C. C. Pero este argumento es inoperante porque de acuerdo con los citados artículos 1057 y 1058 del antiguo C. C. la vendedora doña Manuela Zúñiga viuda de Morón no adquirió la propiedad de los bienes fincados al fallecimiento de su hija Teresa. Solo adquirió el usufructo de los mismos. Por consiguiente al vender la propiedad de esos bienes, ha vendido algo que no le correspondía. En buena cuenta ha vendido una propiedad ajena que produce necesariamente la nulidad del contrato de venta.

Afirma también la sentencia que no procede la reserva porque el C. C. derogado exigía, para que ésta se produzca, que el padre o la madre, tuvieran descendencia o diferentes matrimonios y, en el presente caso, doña Manuela Zúñiga viuda de Morón no contrajo segundo matrimonio. Este argumento tampoco es aceptable. La institución de la reserva tiene por objeto permitir que los bienes heredados se trasmitan a los parientes de la misma línea de donde aquellos proceden e impedir que pasen a personas de extraña procedencia. Este fundamento, aceptable o no, acertado o inconveniente socialmente hablando, es el que informó las disposiciones del Código antiguo que establecieron la reserva. Por consiguiente, de acuerdo con ese principio fundamental, no importa que el padre o la madre tengan hijos legítimos o ilegítimos, pues en ambos casos la ley pretende que los

bienes se mantengan dentro de la misma rama. Este concepto ha sido ya precisado por la jurisprudencia: La Ejecutoria Suprema de 30 de mayo de 1917 inserta en la página 100 de los Anales Judiciales, año 1917, estableció que el padre que teniendo descendencia legítima, sucede a alguno de sus hijos legítimos, está obligado a reservar la propiedad de esta herencia para sus hijos legítimos.

Por las razones expuestas, el Fiscal es de opinión que se REVOQUE la sentencia apelada y se declaren fundadas las demandas sobre nulidad de escritura y sobre declaratoria de bienes reservados, interpuestas por don Maximiliano Melgar contra doña Manuela Zúñiga viuda de Morón y don Rodolfo Barberena.

Arequipa, 13 de enero de 1945.

**Núñez Valdivia.**

### **RESOLUCION DE VISTA**

Arequipa, 26 de marzo de 1945.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: REVOCARON la sentencia recurrida, de fs. 52, su fecha 18 de diciembre de 1943, que declara sin lugar las demandas sobre nulidad de escritura y sobre declaratoria de bienes reservados, interpuesta por don Maximiliano Melgar, contra doña Manuela Zúñiga viuda de Morón y don Ro-

dolfo Berberena, las declararon fundadas: sin costas; y los devolvieron.

**Chirinos — Bernal — Gutiérrez.**

Se vió y votó con arreglo a ley.

**Eduardo Reinoso, Secretario.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Manuela Zúñiga, fué casada con don Manuel Morón (fojas 32), y de ese matrimonio, resultaron dos hijas llamadas, Engracia y Teresa Morón Zúñiga; la primera contrajo matrimonio con don Maximiliano Melgar, en el que tuvieron tres hijas: Antonia, a la fecha mayor de edad, y Alicia y Rosa, Melgar Morón, aún menores. Don Manuel Morón, falleció, y como ésta última también falleció soltera, después que su padre, los bienes que dejó, pasaron a poder de la madre, doña Manuela Zúñiga viuda de Morón; y ésta por escritura de 14 de agosto de 1941, vendió a don Rodolfo Barbarena, un terreno que formó parte de los bienes que pertenecieron a su hija Teresa; y como tanto ésta, como su padre, fallecieron durante la vigencia del C. C. derogado, cuyo artículo 1017, establecía la obligación de reservar la herencia recibida de un hijo legítimo, para los descendientes que procedan del mismo matrimonio que el hijo fallecido; precepto que rige al caso actual, por lo dispuesto en el artículo 1830 del C. C. vigente, sin que pueda aplicarse este último, porque se trata de bienes sucesorios y no simplemente de lo referente al contrato de venta de a-

gosto de 1941; don Maximiliano Melgar, como padre de sus menores hijas, por cuanto la madre ya ha fallecido, hace valer acción ordinaria, contra doña Manuela Zúñiga viuda de Morón y don Rodolfo Barberena, para que se declare nula la venta que la primera otorgó a favor del segundo, por haber dispuesto, en ella, de lo ajeno, ya que la verdadera, era simplemente usufructuaria del inmueble vendido, cuya propiedad pertenece a las hijas del demandante, para quienes estaba obligada a reservar ese inmueble que heredó de la otra hija.—Doña Manuela Zúñiga, deduce, a fojas 2, excepción que se declara sin lugar a fojas 13, a mérito de la partida de fojas 11 y contesta la demanda, a fojas 15, oponiéndose a la acción; y notificado Barbarena a fojas 20 vuelta, contesta la demanda, a fojas 22, en el mismo sentido de oponerse a la acción, recibiendo el juicio a prueba, por auto de su vuelta, y llenándose los demás trámites, hasta el estado de la sentencia.—El mismo Maximiliano Melgar, por sus menores hijas, demanda, a doña Manuela Zúñiga viuda de Morón y a don Rodolfo Barbarena para que se declare que el inmueble vendido es bien reservable, y a esa demanda se adhiere doña Antonia Melgar, que ya ha llegado a la mayor edad (ampliación de fojas 5); y contestada la demanda a fojas 6, y 8, se recibe a prueba, por auto de su vuelta, continuando en su sustanciación; pero como la Zúñiga pidió la acumulación de ambos procesos, por convenio de partes, así se ha resuelto, a fojas 6 del incidente que corre agregado; y en la sentencia expedida a fojas 52, después de oído el Ministerio Fiscal, a fojas 50, que opina porque es fundada, se declara infundada una y otra acción, y fundada, la excepción perentoria de ineptitud, propuesta por la demandada; la demandante, apela a fojas 54, y oído el Ministerio Fiscal, fojas 76 vuelta, de conformidad con

su dictamen, y por sus fundamentos reproducidos, revoca la apelada, a fojas 79 y declara fundadas, lo que origina recurso de nulidad del personero de Barbarena, concedido a fojas 80.

La escritura de venta, cuya nulidad se ha declarado, corre en testimonio, a fojas 23; la partida de matrimonio de Morón con la Zúñiga, a fojas 32, y las declaraciones que acreditar la verdad de los hechos relatados, en que están de acuerdo las partes litigantes, corren a fojas 39 y siguientes.

El Juez, para desechar la demanda, se funda: en que la viuda de Morón, no ha contraído otro matrimonio y la ley se refiere, a varios matrimonios, y en que tratándose de la nulidad de la venta realizada en el año 41, rige el nuevo C. C., que ha abolido las reservas, pero estos argumentos caen por su base: el primero, porque la ley si bien habla de varios matrimonios, se refiere, en realidad, a los hijos, habidos en general, porque es el derecho del hijo, el que ampara para adquirir los bienes de otro hijo, su hermano legítimo, que muere sin sucesión, vive su padre, o la madre, y por consiguiente lo que basta es que haya hijo para que exista la reserva, con el propósito de impedir, que los otros que no son del matrimonio que legitima al que muere y al que debe heredarlo, disfruten de bienes que fueron del padre de éstos; y la ley no habla de hijos ilegítimos, porque en esa época, el Código no los amparaba, con el propósito de evitar su existencia.—Explicado pues así, el propósito de la ley, y constatando la existencia de otros hijos ilegítimos, su aplicación es forzosa, aunque no haya existido otro matrimonio.

Respecto al segundo argumento, son tan claras las disposiciones del C. C. vigente, sobre todo el artículo

1830, que no cabe discutirlo siquiera, por que la misma se encarga de refutarlo.

Las consideraciones que se consignan en el dictamen Fiscal de fojas 76 vuelta, que refutan victoriosamente la sentencia y hacen incuestionable el derecho de la parte demandante, así como las que ligeramente se dejan aducidas, justifican la resolución recurrida, opinando el Fiscal, que la Suprema Corte debe declarar que NO HAY NULIDAD, en la misma.

Lima, 1o. de setiembre de 1945.

**Palacios.**

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 6 de octubre de 1945.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 79, su fecha 26 de marzo último, que revocando la apelada de fojas 52, su fecha 18 de diciembre de 1943, declara fundadas las demandas sobre nulidad de escritura y sobre declaratoria de bienes reservados interpuestas por don Maximiliano Melgar contra doña Manuela Zúñiga viuda de Morón; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso y los devolvieron.

**Portocarrero — Samanamud — Mata — Lavelle  
Laines Lozada.**

Se publicó conforme a ley.

*José Merino Reyna, Secretario.*